

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-11/2018

**ACTORA: PATRICIA BARRÓN
GUTIÉRREZ**

AUTORIDAD RESPONSABLE:

**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

**MAGISTRADA: MARÍA
GUADALUPE SILVA ROJAS**

**SECRETARIO: DANIEL ÁVILA
SANTANA¹**

1. Con la colaboración de Juan Carlos Alvarez
Castañeda.

Ciudad de México, a dieciocho de enero de dos mil dieciocho.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la sentencia TECDMX-JLDC-611/2017 emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México el (5) cinco de enero del año en curso, que confirmó el acuerdo IECM/ACU-CG-097/2017 por medio del cual, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México declaró improcedente la solicitud presentada por la actora como aspirante a candidata sin partido al cargo de Alcaldesa en la Demarcación Territorial Cuauhtémoc en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Actora	Patricia Barrón Gutiérrez
Acto Impugnado o Resolución Impugnada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México el (5) cinco de enero del año en curso en el expediente TECDMX-JLDC-611/2017
Autoridad Responsable, Tribunal Local o Tribunal Responsable	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Convocatoria	Acuerdo IECM/ACU-CG-041/2017 emitido el (14) catorce de diciembre del (2017) dos mil diecisiete, por el que el Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó la convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos de la Ciudad de México interesados en participar en el registro de candidaturas sin partido a los diversos cargos de elección popular, en el proceso electoral ordinario 2017-2018
Escrito AFIRME	Escrito de fecha (8) ocho de diciembre de (2017) dos mil diecisiete, firmado por Tomás Aguirre de la institución bancaria AFIRME en que manifiesta que se encuentra en trámite de dictamen jurídico en la escritura número 33431.
Instituto Local o IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio Ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación
Juicio Local	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en la Ciudad de México, previsto en los artículos 122 y 123 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	Acuerdo IECM/ACU-CG-042/2017 emitido el (14) catorce de diciembre del (2017) dos mil diecisiete, por el que el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó los lineamientos para el registro de candidaturas sin partido para el proceso electoral ordinario 2017-2018
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias del expediente, esta Sala Regional advierte lo siguiente:

I. Convocatoria y Lineamientos. El (14) catorce de diciembre del (2017) dos mil diecisiete, el Instituto Local aprobó los acuerdos IECM/ACU-CG-041/2017² y IECM/ACU-CG-042/2017³ que contienen la Convocatoria y

los Lineamientos para el registro de candidaturas sin partido para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

2. Consultable en la página web del Instituto Electoral de la Ciudad de México en el link <http://www.iedf.org.mx/taip/cg/acu/2017/IECM-ACU-CG-041-2017.pdf>.

3. Consultable en la página web del Instituto Electoral de la Ciudad de México en el link <http://www.iedf.org.mx/taip/cg/acu/2017/IECM-ACU-CG-042-2017.pdf>.

II. Solicitud de Registro. El (9) nueve de diciembre, la Actora presentó solicitud de registro como aspirante a candidata sin partido al cargo de Alcaldesa en la Demarcación Territorial Cuauhtémoc⁴.

4. Solicitud de registro de la Actora, consultable en las hojas 44 y 45 del Cuaderno Accesorio Único del expediente.

III. Requerimiento. El (10) diez de diciembre, el Titular de la Dirección Distrital 09 del Instituto Local, requirió a la Actora -entre otras cosas- para que en el plazo de (48) cuarenta y ocho horas presentara copia simple del contrato de la cuenta bancaria mancomunada, las firmas registradas de las personas autorizadas para el manejo de dicha cuenta, así como los números de la cuenta CLABE; apercibida que, en caso de no atender a dicho requerimiento, se desecharía su solicitud de registro⁵.

5. Oficio IECM_DD-09/276/2017, consultable en la hoja 166 del Cuaderno Accesorio Único del expediente.

IV. Cumplimiento a requerimiento y solicitud de prórroga. El (12) doce de diciembre, la Actora contestó el requerimiento por medio de (2) dos escritos, en los que solicitó le fuera otorgada una prórroga, o en su caso el registro condicionado ya que -para la apertura de la cuenta bancaria solicitada- la institución bancaria demoraba por lo menos (48) cuarenta y ocho horas en dicho trámite⁶.

6. Escritos presentados por la Actora ante el Instituto Local, consultables de las hojas 168 a 174 del Cuaderno Accesorio Único del expediente.

V. Improcedencia de registro. El (14) catorce de diciembre siguiente, el Instituto Local emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-097/2017 por medio del cual -entre otras solicitudes de registro- declaró improcedente la presentada por la Actora como aspirante a candidata sin partido al cargo de Alcaldesa en la Demarcación Territorial Cuauhtémoc en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018⁷.

7. Acuerdo IECM/ACU-CG-097/2017 y sus anexos, consultable de las hojas 176 a 304 del Cuaderno Accesorio Único del expediente.

VI. Juicio Local

1. Demanda. El (20) veinte de diciembre del (2017) dos mil diecisiete, la Actora presentó demanda de Juicio Local a fin de impugnar el acuerdo citado⁸, con la que el Tribunal Local integró el expediente TECDMX-JLDC-611/2017⁹.

8. Según se advierte del sello de recibido del escrito de demanda de Juicio Local, consultable en la hoja 3 del Cuaderno Accesorio Único del expediente.

9. Según se advierte del acuerdo de (26) veintiséis de diciembre de (2017) dos mil diecisiete, emitido por el Magistrado Presidente del Tribunal Local por el que ordena se integre el expediente TECDMX-JLDC-611/2011, consultable en la hoja 307 del Cuaderno Accesorio Único del expediente.

VII. Resolución Impugnada. El (5) cinco de enero de (2018) dos mil dieciocho, el Tribunal Responsable emitió sentencia en el sentido de confirmar el acuerdo IECM/ACU-CG-097/2017 que declaró improcedente la solicitud de registro presentada por la Actora¹⁰.

VIII. Juicio Ciudadano

1. Demanda. El (9) nueve de enero, la Actora promovió Juicio Ciudadano en contra de la Resolución Impugnada¹¹.

11. Según se advierte del acuse de recibido, consultable en la hoja 5 del expediente.

2. Turno y Radicación. El (11) once de enero de este año se integró el expediente **SCM-JDC-11/2018** y fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien lo radicó ese mismo día¹².

12. Acuerdo de radicación consultable en la hoja 30 del expediente.

3. Admisión y Cierre. El (17) diecisiete de enero siguiente, lo admitió y en su oportunidad, al considerar que no existían pruebas o diligencias por desahogar, cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia y Jurisdicción. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio promovido por una ciudadana para impugnar la determinación del Tribunal Local que confirmó el acuerdo emitido por el Instituto Local que tuvo por no presentada su manifestación de intención para ser registrada como aspirante al cargo de Alcaldesa en la Demarcación Territorial Cuauhtémoc, para el proceso electoral ordinario 2017-2018 en la Ciudad de México; tipo de elección que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo segundo Base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV inciso b).

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b) fracción II.

Acuerdo INE/CG329/2017¹³, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

13. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el (4) cuatro de septiembre de (2017) dos mil diecisiete.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 1, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, en virtud de lo siguiente:

a) Forma. La Actora presentó su demanda por escrito ante la Autoridad Responsable, hizo constar su nombre, domicilio, identificó el Acto Impugnado y expuso los hechos, así como los agravios que estimó pertinentes.

b) Oportunidad. El requisito está satisfecho toda vez que en la demanda la Actora reconoce que la Resolución Impugnada le fue notificada personalmente el (6) seis de enero del (2018) dos mil dieciocho, y en el expediente no hay constancia que acredite la fecha de notificación de la determinación impugnada; además la Autoridad Responsable no hace valer alguna causal de improcedencia relacionada con la oportunidad de la misma en su informe circunstanciado, ni refiere la fecha en que hubiera notificado dicho acto.

Por tanto, si el plazo de (4) cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios transcurrió del (7) siete al (10) diez de enero, y la demanda fue presentada el (9) nueve del mismo mes¹⁴, se considera que la presentación de la demanda es oportuna.

14. En virtud de que el presente juicio se encuentra relacionado un proceso electoral, en términos del artículo 7 párrafo 1 de la Ley de Medios.

c) Legitimación. La Actora cuenta con legitimación ya que promueve por derecho propio y de manera individual, alegando una vulneración a su derecho político-electoral de ser votada en su calidad de aspirante a candidata independiente al cargo de Alcaldesa en la Demarcación Territorial Cuauhtémoc, para el proceso electoral ordinario 2017-2018 en la Ciudad de México.

d) Interés jurídico. El requisito se tiene colmado, dado que la Actora expresa su inconformidad contra la Resolución Impugnada que confirmó el acuerdo del Instituto Local que declaró improcedente su solicitud de registro como aspirante a candidata independiente al mencionado cargo de elección en la Ciudad de México.

e) Definitividad. Este requisito está satisfecho, toda vez que el acto es definitivo y firme en términos del artículo 80 párrafo segundo de la Ley de Medios, ya que la legislación aplicable no establece la posibilidad legal de combatir el Acuerdo Impugnado a través de otro medio de defensa.

Así, al estar cumplidos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio y, toda vez que esta Sala Regional no advierte la actualización de alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la Ley de Medios, lo conducente es estudiar los agravios.

TERCERA. Planteamiento del caso

1. Pretensión: La Actora pretende que se revoque la Resolución Impugnada con la finalidad de que pueda continuar con su procedimiento de registro como candidata independiente al cargo de Alcaldesa en la Demarcación Territorial Cuauhtémoc.

2. Causa de pedir: Reclama que el Tribunal Local viola su derecho a ser votada por la vía independiente como alcaldesa, pues -a su juicio- no analizó que el Instituto Local no le otorgó un plazo razonable para entregar los documentos que le fueron requeridos además

de que no tomó en cuenta que la demora para concluir con los trámites de apertura de la cuenta fueron atribuibles a una institución bancaria, situación que no puede perjudicarlo.

3. Controversia: La cuestión a resolver es si el Tribunal Responsable debió revocar el acuerdo del Instituto Local que declaró improcedente su solicitud de registro, o si la determinación de la Autoridad Responsable fue apegada a derecho.

CUARTA. Estudio de fondo

1. Cuestión previa

Ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, dada la naturaleza de los Juicios Ciudadanos, no es indispensable que quien promueva formule con detalle una serie de razonamientos lógico jurídicos con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados.

Es por ello que, tal como lo señala el artículo 23 párrafo primero de la Ley de Medios, debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia.

Asentado lo anterior, y no obstante que en gran parte de la demanda la Actora hace valer de manera idéntica los mismos agravios formulados ante el tribunal local, se desprende que sí controvierte la sentencia por vicios propios pues considera que incumple disposiciones constitucionales y legales, así como principios rectores de la materia electoral.

2. Resumen de agravios

2.1 El Tribunal Responsable no menciona motivos para desestimar el documento que exhibió para demostrar la realización de trámites bancarios

Señala que el Tribunal Local reconoce la existencia del documento que demuestra la realización de trámites bancarios, pero no menciona los motivos por los cuales lo desestimó y reitera que el incumplimiento del requisito se derivó de usos y costumbres bancarias ajenos a su voluntad.

2.1 Importancia de los requisitos

Asimismo, expone que la determinación del Tribunal Responsable en el sentido de que la Actora contó con el tiempo suficiente para recabar los requisitos que debía cumplir para ser registrada como aspirante a candidata independiente, es una *interpretación en exceso rigorista, ya que no incluyó razonamientos comparativos que permitieran delinear la importancia del cumplimiento de los requisitos previstos en la convocatoria respectiva.*

3. Estudio de fondo

3.1 El Tribunal Responsable no menciona los motivos para desestimar el documento exhibido por la Actora para demostrar la realización de trámites bancarios

Por lo que hace al señalamiento de que el Tribunal Local reconoce la existencia del Escrito AFIRME, que demuestra la realización de trámites bancarios tendentes a obtener la apertura de la cuenta bancaria, pero no menciona los motivos por los cuales lo desestima, el mismo resulta **infundado** por las siguientes razones:

Para el estudio del presente agravio, se estima necesario reiterar algunos de los antecedentes que han sido enlistados en el capítulo respectivo.

Como ha quedado precisado, el (10) diez de diciembre de (2017) dos mil diecisiete, el Titular de la Dirección Distrital 09 del Instituto Local requirió a la Actora, entre otras cosas, los contratos de las cuentas bancarias mancomunadas de la Asociación Civil constituida para la candidatura independiente, con algunos requisitos específicos.

Por su parte, el (12) doce de diciembre siguiente, la Actora desahogó el requerimiento manifestando que no le fue posible realizar lo solicitado dado que el banco demora cuando menos (48) cuarenta y ocho horas en abrir la cuenta respectiva, además, "*de los problemas en el registro de la captura en la URL*", por lo que solicitó una prórroga para cumplir con el referido requisito, o que le fuera otorgado el registro de manera condicionada.

Ahora bien, de la lectura de la Resolución Impugnada, se aprecia que el Tribunal Local efectivamente reconoce la existencia del documento con el que la Actora pretende demostrar la realización de los trámites bancarios, sin embargo, determinó que el mismo **no podía ser tomado en cuenta** ya que fue presentado junto con la demanda que dio origen al Juicio LocalTECDMX-JLDC-611/2017.

El Tribunal Local llegó a tal conclusión en razón de que, en la copia certificada del escrito de (12) doce de diciembre de (2017) dos mil diecisiete con el que la Actora desahogó el requerimiento efectuado por el Instituto Local, se observa en el sello de recepción una leyenda que dice "*Recibí sin anexos*"¹⁵.

15. Cfr. Página 21 de la sentencia impugnada.

Con ello se demuestra que, contrario a lo afirmado por la Actora, el Tribunal Local sí mencionó los motivos por los que desestimó el Escrito AFIRME.

Por tanto, a consideración de esta Sala Regional el Tribunal Local sí fundó y motivó su resolución, ya que expuso las razones de hecho con base en las cuales determinó no tomar en cuenta el Escrito AFIRME, razones que la Actora no controvierte pues parte de la premisa equivocada de que la Autoridad Responsable no mencionó las razones por las que desestimó tal documento.

Atento a las anteriores consideraciones el agravio es **infundado**.

3.2 Importancia de los requisitos

Del mismo modo resulta **infundada** la manifestación de la Actora en el sentido de que la Autoridad Responsable señaló que contó con tiempo suficiente para cumplir los requisitos para su registro, sin incluir razonamientos comparativos que permitieran delinear la importancia de los mismos, los cuales, además de ser instrumentales pues buscan "*garantizar la fiscalización de los recursos*", fueron subsanados con la presentación del Escrito AFIRME.

Lo anterior, pues como se demuestra a continuación, el Tribunal Local sí estudió la importancia de los requisitos exigidos por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, la Convocatoria y los Lineamientos, en específico del consistente en aportar los datos de una cuenta bancaria aperturada a nombre de una persona moral constituida como asociación civil.

En efecto, en la Resolución Impugnada, el Tribunal Local determinó que el deber jurídico de cumplir con dichos requisitos está regulado tanto en la Constitución como en las leyes locales, los cuales fueron establecidos también en la Convocatoria y los Lineamientos.

Señaló, que efectivamente dentro de los requisitos exigidos se encontraba el de anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de una persona moral constituida como Asociación Civil, lo que se hace en cumplimiento del artículo 54 párrafo 10 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Determinó que las cuentas referidas, tienen un propósito particular consistente en el manejo de los recursos para obtener apoyo ciudadano y en su caso, los de la campaña electoral; además, la utilización de la misma será a partir del inicio de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano y hasta la conclusión de las campañas electorales, así como con posterioridad exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y demás erogaciones, por lo que su cancelación deberá realizarse una vez que se concluyan los procedimientos que correspondan a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Resaltó la relevancia del cumplimiento del requisito relativo a la cuenta bancaria, destacando que, si al presentar la solicitud de registro como aspirante no cumplía con el mismo, le sería requerido por la Dirección Distrital o la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas para que lo subsanara en un plazo de (48) cuarenta y ocho horas, apercibida de que, de no hacerlo se desearía de plano su solicitud.

Asimismo, señaló que existía la presunción de que la Actora debía conocer los requisitos exigidos para obtener su registro como aspirante a una candidatura sin partido (tanto los contenidos en la normativa electoral, como los emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral Local).

Esta Sala Regional comparte la determinación del Tribunal Responsable en el sentido de que las y los candidatos independientes, al tener acceso a las prerrogativas de financiamiento público tienen todos los derechos y obligaciones que deriven de éstas,

como lo es abrir una cuenta bancaria para el manejo de recursos tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales lo cual permite su fiscalización por parte de las autoridades, garantizando la procedencia y destino lícito de los mismos, así como el respeto a los límites de financiamiento permitido y la equidad en la contienda.

Efectivamente, la cuenta bancaria constituye un mecanismo de control financiero de los ingresos y egresos, necesario para vigilar el origen de los recursos utilizados por los y las aspirantes a una candidatura independiente, así como su correcta aplicación al destino electoral.

Esto hace que tal requisito, a diferencia de lo señalado por la Actora, no sea un requisito "instrumental" sino necesario para garantizar el respeto de los principios rectores de la materia electoral.

Lo anterior no anula -como señala la Actora-, el ejercicio del derecho ciudadano a contender en una elección mediante la candidatura independiente, pues además se vincula a lo dispuesto en la fracción V apartado B del artículo 41 de la Constitución, respecto a la facultad fiscalizadora del Instituto Nacional Electoral.

Por tanto, queda demostrado que, contrario a lo afirmado por la Actora, el Tribunal Local sí incluyó en su sentencia un estudio de la importancia del cumplimiento de los requisitos exigidos por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, la Convocatoria y los Lineamientos, incluso expuso la consecuencia para el caso de la no presentación de los mismos, por lo que el agravio resulta infundado.

Finalmente, en relación con la afirmación de la Actora de que es falso que el Escrito AFIRME no subsanó el requerimiento hecho por el Instituto Local, esta Sala Regional considera, por las razones antes expuestas, que no tiene razón pues este requisito es necesario para garantizar la correcta fiscalización de los recursos utilizados por las y los candidatos sin partido, así como su origen y destino lícito, por lo que la determinación de la Autoridad Responsable es correcta en el sentido de no considerar que estaba subsanado con la presentación del escrito en que un supuesto funcionario bancario afirma que se encuentra en trámite de dictamen jurídico en la escritura número 33431, documento que no tiene el alcance probatorio para demostrar que la cuenta fue aperturada.

Aunado a lo anterior, esta Sala Regional observa que en el expediente formado con motivo de la demanda de Juicio Ciudadano que se resuelve, obra el original del Escrito AFIRME pero no existen otras constancias en las que se acredite que la Actora continuó realizando gestiones y trámites para cumplir con el requerimiento consistente en la apertura de la cuenta bancaria, por lo que, contrario a lo afirmado por la Actora, el requisito en estudio no fue subsanado.

4. Reiteración de agravios

No pasan desapercibidas para esta Sala, las demás alegaciones que formula la Actora en su demanda, las cuales son **inoperantes**, pues son una reiteración de los agravios

expuestos ante el Tribunal Local, los cuales transcribe en su mayor parte de forma idéntica lo que provoca que no controvierta las consideraciones de la Resolución Impugnada pues tales agravios fueron formulados para combatir directamente el acuerdo IECM/ACU-CG-097/2017 por medio del cual, el Consejo General del Instituto Local declaró improcedente la solicitud de la Actora de ser registrada como aspirante a candidata sin partido.

Por regla general, los agravios que se hagan valer en cada instancia, deben estar encaminados a demostrar la invalidez de las consideraciones o razones en las que está sustentado el acto impugnado, para que el órgano jurisdiccional que conoce del medio de impugnación pueda resolver sobre la legalidad o no de dicho acto.

Sustenta lo anterior, por analogía, la jurisprudencia del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**¹⁶.

16. Consultable a foja 621, Tomo XII, correspondiente a julio de 2000, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

En consecuencia, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios, lo procedente es **confirmar** la Resolución Impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la Resolución Impugnada.

NOTIFICAR personalmente a la Actora; **por correo electrónico** al Tribunal Responsable; y **por estrados** a las demás personas interesadas. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 28 de la Ley de Medios, así como 94, 95 y 101 del Reglamento Interno.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Rúbricas.